

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2017-00011-00
DEMANDANTE: NELSON PAREDES SEGURA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señala el día cinco (5) de diciembre de 2018, a las 09:00 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata la referida norma.

Para ello, las partes deberán comparecer en la Carrera 5 No. 12 - 42, Sala 11, del Edificio Banco de Occidente de la ciudad de Cali (V).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 031 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 19 DE OCTUBRE DE 2018.


CARLOS ANDRÉS IZCERDO QUINERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00116-00
 DEMANDANTE: LUZ ANYELA ARCILA TORRES
 DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el veinticinco (25) de octubre de 2018 a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la Audiencia de pruebas que trata la citada norma, en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente en la sala 7 piso 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE CALI
 SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 31 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 19 DE OCTUBRE DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2017-00177-00
DEMANDANTE: JOSÉ HERNÁN LEÓN FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y **EMCALI EICE ESP** en calidad de entidades demandadas.

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, que se llame en garantía a la compañía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**, con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501215001154 con vigencia desde el 16 de noviembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2016¹, y **EMCALI EICE ESP**, llama en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, teniendo en cuenta la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21311759, con vigencia desde el 02 de agosto de 2014 hasta el 19 de abril de 2016; por ser estas entidades las encargadas de asumir las obligaciones de los aparos contratados en las referidas pólizas.

CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado sobre la procedencia y requisitos del llamamiento en garantía², ha manifestado lo siguiente:

“...El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante), solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el propósito de exigirle que concurra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Entonces, el llamamiento en garantía vincula al tercero con la parte principal y lo obliga a responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena contra el llamante³...

El artículo 225 del CPACA enlista los requisitos mínimos que debe contener el llamamiento en garantía, que son:

- a) *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.*

¹ Documento visible a folios 128 a 133 del expediente

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera sentencia del 17 de julio de 2018. Radicación número: 54001-23-33-000-2016-00322-01(59657).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 18.901, C.P y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2016, rad. 53.701.

- b) *La indicación del domicilio del llamado o en su defecto de su residencia, así como la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran. Esta manifestación se entiende prestada bajo juramento con la presentación del escrito.*
- c) *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- d) *La dirección de la oficina o habitación del llamante y su apoderado para que reciban notificaciones personales.*

En vista de que el llamamiento en garantía exige que exista una relación de orden legal o contractual entre el llamante y el llamado, es indispensable que además de los requisitos formales aquel "allegue prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial"⁴. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De la lectura de la jurisprudencia en cita, podemos colegir que es procedente en los procesos de Reparación Directa como en el caso concreto, el llamamiento en garantía, puesto que existe una relación de orden contractual entre la entidad llamante y la compañía llamada, razón por la cual, el llamado en garantía de la compañía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS** realizada por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, se aceptará, teniendo en cuenta los argumentos planteados en la contestación de la demanda y los documentos aportados con la misma.

Por otro lado, frente al llamado en garantía realizado por la **EMCALI EICE ESP** a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, verificando los documentos que obran en el expediente, se evidencia que la entidad demandada celebró con las compañías de seguros mencionadas, contrato de seguro bajo la modalidad del coaseguro, siendo dicha solicitud válida; razón por la cual, el Despacho aceptara el llamado hecho a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

- 1.- ACÉPTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, solicitado por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a la compañía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**.
- 2.-** Por la Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia y el auto admisorio de la demanda, a la entidad llamada en garantía, en los términos del Artículo 291 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de quince (15) días para hacerse presente e intervenir en el proceso (art. 225 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011).
- 3.- RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **CARLOS ANDRÉS BARRERA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.064.643 y tarjeta profesional No. 255.993 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder conferido.
- 4.- ACÉPTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, solicitado por la apoderada judicial de **EMCALI EICE ESP**, a las compañías de seguros **ALLIANZ SEGUROS**

⁴ *Ibidem.*

S.A. y a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

5.- Por la Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia y el auto admisorio de la demanda, a las entidades llamadas en garantía, en los términos del Artículo 291 del C.G.P., advirtiéndoles que cuentan con un término de quince (15) días para hacerse presentes e intervenir en el proceso (art. 225 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011).

6.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora ALADY LUCÍA QUITIAN ESCARRAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.852.344 y tarjeta profesional No. 36.489 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de EMCALI EICE ESP, en los términos del poder conferido.

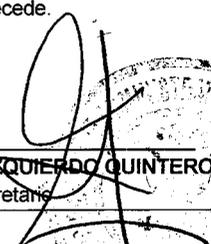
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI-SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 031 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 19 DE OCTUBRE DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RAD: 76001-33-33-019-2018-00201-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO

En atención al presente asunto, se tiene que la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL E.S.E demanda a través de apoderado judicial, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y EMSSANAR E.S.S, con el fin de que la primera entidad el pago del valor adeudado de unas facturas por concepto de los servicios médicos, hospitalarios y quirúrgicos prestados por la parte actora, y en cuanto a la segunda entidad, se le ordene radicar las reclamaciones objeto de controversia en las instalaciones del ente territorial.

Ahora bien, en caso de surgir una demanda donde sus pretensiones se ventilen asuntos o controversias entre entidades del Sistema General de Seguridad Social, la competencia para conocer del asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme al criterio de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 11 de agosto de 2014, proceso 11001010200020140172200 MP. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, de la cual se destaca lo siguiente:

*“...Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, dicha competencia la ejerce **a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social**. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social...*

...De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades partícipes del sistema general de seguridad social en salud, se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado en asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional(negrilla y subrayado fuera de texto)...

Este punto de vista ha sido reiterativo por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, tal y como se observa más adelante en la citada providencia:

*“...La Sala advierte entonces que **las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema...***

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado...”

Sin embargo, resulta procedente traer a colación el auto interlocutorio del 12 de abril de 2018, proferido por la Sala de Casación Plena de la Corte Suprema de Justicia, Mag. Ponente: Luis Guillermo Salazar Otero dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00200; mediante el cual, se declaró a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para conocer de los asuntos como el que hoy se analiza, providencia en la cual se consideró:

“...la decisión de “glosar, devolver o rechazar” las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa...”(negrilla y subrayado fuera de texto).

Cabe resaltar que este Despacho acoge el criterio de la Corte Suprema de Justicia al viabilizar el reclamo a través del medio de control de Reparación Directa al cual se hace alusión en la providencia anteriormente citada, lo que se enmarca dentro de una *actio in rem verso*, al aplicar la interpretación bajo los parámetros de la sentencia de unificación del Consejo de Estado¹ referente a esta “acción de reembolso”. Siendo así las cosas, éste Despacho judicial procederá a realizar el estudio de admisión de la presente demanda.

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- No se aporta constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial que trata el artículo 162-1 del CPACA.
- Además de lo anterior, debe adecuar la demanda teniendo en cuenta el artículo 164 numeral 2° literal i), narrando los hechos y omisiones con fecha exacta de ocurrencia del daño a indemnizar. Lo anterior para contabilizar el término de caducidad.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897)

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JHON JAIRO OSPINA PENAGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 y Tarjeta Profesional No. 133.396 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO ELECTRONICO No. 31 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 19 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO GONZALEZ
Secretario

